

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300715-00

El señor **DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**, presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra “(...) *DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ* (...)” (Fl. 3), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 03 de octubre de 2023, solicitando el certificado de pagos y no pagos.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular al referido despacho judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por **DAVID ADOLFO LEÓN MORENO** contra **EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**.

2. ORDENAR al DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con la omisión de dar respuesta a

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

petición elevada por el accionante el 03 de octubre de 2023, solicitando el certificado de pagos y no pagos.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **al JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE GOBIERNO, JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd615a371c59c42f87053711532a27440a0dd6e454900a461b7eadf6df3a2094**

Documento generado en 31/10/2023 12:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
Incidente de nulidad
110013110015202300060-00

Tramítese el incidente de nulidad propuesto con fundamento en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Del incidente de nulidad propuesto, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 de FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559e6e865bf3ee3e4e8e363f626e2f095fe335f4981b930b7faab29ef5e4ac7b**

Documento generado en 31/10/2023 12:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00683-00

Accionante: ANA ISABEL SUÁREZ GARCÍA

Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Autoridad Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVAIDEZ DE BOGOTÁ

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

La señora **ANA ISABEL SUÁREZ GARCÍA**, presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta omisión de resolver la solicitud radicada por la accionante el 06 de octubre de 2023, donde solicitó copia de su historia laboral incluidos los cálculos actuariales, con los cuales se realizó la proyección de salarios tomados como base de ingreso de cotización para llevar a los valores liquidados de su pensión.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Mediante Resolución No. SUB-325942 del 28 de noviembre de 2019 proferida por COLPENSIONES, reconoció una pensión de invalidez en favor de la accionante, teniendo en cuenta el concepto emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con calificación por pérdida de capacidad laboral del 52.00%, mediante dictamen No. 51769899-4739 del 2 de agosto de 2019 conforme a los parámetros establecidos en la ley 860 de 2003, generando una mesada pensional de \$2.802.146,00 efectiva a partir del 1 de diciembre de 2019.

2. El 08 de marzo de 2022, la accionante ANA ISABEL SUÁREZ GARCÍA acudió a COLPENSIONES, solicitando su pensión de vejez, la cual mediante acto administrativo SUB-175882 del 05 de julio de 2022, se liquidó su pensión de vejez, con un ingreso base de liquidación de \$4.462.077 y un porcentaje de 69.27% con un total de 1518 semanas cotizadas.

3. El 19 de julio de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho acto administrativo, por cuanto no se tuvo en cuenta el ingreso base de liquidación de las dos empresas paralelas, en las cuales trabajó durante los últimos 10 años y por cuanto encontraba inconformidad en la tasa de remplazo tomada de 69.27 y en su lugar debía ser 71% por haber cotizado 1500 semanas.

4. Con acto administrativo SUB-297504 del 27 de octubre de 2022, la entidad accionada resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución de fecha 5 de julio de ese mismo año, decisión que le fue notificada el 16 de noviembre de 2022 en la oficina de Colpensiones, quedando el expediente radicado interno No. 2022_9887419-2, pendiente de resolver recurso de apelación propuesto.

5. El día 6 de octubre de 2023, la accionante se notificó personalmente ante Colpensiones de la resolución DPE11956 de fecha 30 de agosto del año en curso, donde se confirma y que no se reliquida su pensión.

6. Ese mismo día mediante radicado 2023_16771411, la accionante presentó derecho de petición, mediante el cual solicitó copia de su historia laboral, incluido los cálculos actuariales, con los cuales se realizó la proyección de salarios tomados como base de ingreso de cotización para llevar a los valores liquidados de su pensión de invalidez y de vejez, esto con el fin de aportar dentro de su proceso laboral como prueba ante el juez competente.

7. Con respuesta de fecha 9 de octubre de 2023, la Dra. Luz Adriana Loaiza Sandoval en calidad de Profesional Máster con asignación de funciones de Director de Administración de Solicitudes y PQRS, con radicado No. BZ2023_16830177-2745133 le contestó: *"...le informamos que, puede acceder a su Historia Laboral a través de nuestra Sede Electrónica, de manera ágil y segura. A continuación, le contamos cuales son los pasos que debe seguir para ingresar". Sin pronunciarse sobre los demás soportes como los cálculos actuariales y demás documentos soporte para proferir los actos administrativos tanto de invalidez, como la de vejez.*

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: Se ordene de manera inmediata a **COLPENSIONES**, a responder de fondo mi solicitud de fecha **6 de octubre de 2023 con radicado 2023_16771411** sin dilación alguna.

SEGUNDO: Sé ordene en forma inmediata a la **COLPENSIONES** y como consecuencia de este fallo y se me expidan las copias de todo el expediente laboral incluidos los cálculos actuariales, con los cuales se realizó la proyección de salarios tomados como base de ingreso de cotización para llevar a los valores liquidados de mi pensión tanto de invalidez como la de vejez para poder iniciar proceso laboral y acceder al sistema de justicia en Colombia."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 (fol. 9-10) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00683

Actora: ANA ISABEL SUÁREZ GARCÍA

Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Autoridad Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DE BOGOTÁ

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vinculando a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DE BOGOTÁ.

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados en el líbello demandatorio y en especial por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, salud y seguridad social.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

VI. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ (Fol. 13-33) La Dra. **MARTHA ELENA DELGADO RAMOS**, en su calidad de **DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** procedió a dar respuesta a la acción constitucional, remitiendo al correo institucional de este despacho el día 24 de octubre de 2023, informando que:

La actora radicó ante dicha entidad petición con fecha 06 de octubre de 2023 con radicado No. 2023_16771441, a la cual la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS, emitió oficio el 09 de octubre de 2023, informándole a la accionante el procedimiento por el cual puede acceder a su historia laboral.

No obstante señalan que el caso fue escalado nuevamente a la dirección competente para que realice la validación del caso y brinde respuesta detallada a la accionante, explicándole lo concerniente respecto a la proyección de salarios tomados con IBL para llegar al valor de la pensión.

Indica que el trámite de la acción de tutela desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos involucrados, cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución.

Finalmente, solicita denegar por improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para realizar el trámite solicitado por la accionante y no cumple con los requisitos de procedibilidad, además, tampoco se encuentra demostrado que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

➤ (Fol. 34-51) El señor **JAVIER FERNANDO CASTRO DÍAZ**, en su calidad de Secretario Principal de la Sala de Decisión No. 1 de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DE BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA** (**se advierte por este despacho que dentro de la respuesta allegada no se acredita la calidad en la que actúa la persona que contesta la acción constitucional**), procedió a dar respuesta a la acción constitucional, remitiendo al correo institucional de este despacho el día 24 de octubre de 2023, informando que:

Dicha entidad profirió dictamen de origen No. 51769899—4739 de fecha 02 de agosto de 2019, mediante el cual se calificaron los diagnósticos hallados, en el que se evidenció una pérdida de capacidad laboral del 52,06% y fecha de estructuración del 12 de junio de 2019, dictamen notificado a todas las partes intervinientes.

Refiere que al dictamen rendido no se presentó recurso alguno, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriado.

Señala que las pretensiones se encuentran dirigidas a un tercero, entidad distinta y autónoma a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, razón por la cual no corresponde pronunciarse ya que se trata de una respuesta a una petición presentada ante COLPENSIONES.

Aclarando que su competencia no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración cuando sea del caso.

Por último, solicita ser desvinculado de la presente tutela, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental a la accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora sus derechos fundamentales de petición, salud y seguridad social, en relación con la presunta omisión de resolver la petición radicada por la accionante el 06 de octubre de 2023, donde solicitó copia de su historia laboral incluidos los cálculos actuariales, con los cuales se realizó la proyección de salarios tomados como base de ingreso de cotización para llegar a los valores liquidados en su pensión. Frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo con lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 667 de 2011, los cuales se exponen a continuación:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta".

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adocrinó que la “*Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva**” (negrilla y subrayado propio).*

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición¹⁵⁶¹, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” Negrilla y subrayado fuera del texto.

1.2. Entre el derecho que la actora manifiesta vulnerado, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de la vida, la integridad y a la dignidad humana. Allí se dijo:

“Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de ‘terminal’, ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues “al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable”¹ y por ende tiene derecho a “abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad”²

(...) El derecho a la salud es así un derecho “predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad”.

(...) La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

² Ver pie de página 1.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00683

Actora: ANA ISABEL SUÁREZ GARCÍA

Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Autoridad Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DE BOGOTÁ

forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental.”
(Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentería, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

1.3. También, entre los derechos que la actora manifiesta vulnerado es el de **seguridad social**, siendo éste un servicio público de carácter obligatorio y consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Constitución consagra el derecho a la seguridad social en una doble dimensión: (i) como una garantía «irrenunciable» predicable de todos los habitantes del territorio nacional y (ii) como un «servicio público de carácter obligatorio», que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado por entidades públicas o privadas, en los términos que establezca la ley y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-144 de 2021**, expresó frente a los derechos a la seguridad social, lo siguiente:

*"Esta corporación ha considerado que «aun cuando por regla general los conflictos jurídicos en materia de reconocimiento prestacional o pensional deben ser tramitados a través de los mecanismos judiciales ordinarios, como el proceso laboral o la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso, el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama el amparo es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su **condición económica**, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental, al estar contenido dentro de valores tutelables como **son el derecho a la vida, el mínimo vital** (...)»⁴, lo que torna indispensable la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados»⁵. (Negrilla agregada)."*

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar se tiene que la accionante señora ANA ISABEL SUÁREZ DE GARCÍA instauró acción de tutela para que se le ampare los derechos fundamentales de petición, a la salud y a la seguridad social, los que considera vulnerados en relación con la presunta omisión de resolver su petición radicada el 06 de octubre de 2023, donde solicitó copia de su historia laboral incluidos los cálculos actuariales, con los cuales se realizó la proyección de salarios tomados como base de ingreso de cotización para llegar a los valores liquidados en su pensión.

Sobre la anterior solicitud, la entidad accionada a través de la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones –

⁴ Sentencia T-695 de 2000. La jurisprudencia en cita es reiterada entre otras, en las sentencias T- 1283 y T-1285 de 2001, T-954 de 2003, T-1185 y T-1221 de 2004.

⁵ Sentencia T-219 de 2014.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00683
Actora: ANA ISABEL SUÁREZ GARCÍA
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Autoridad Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DE BOGOTÁ

Colpensiones, procedió a dar contestación a su requerimiento de la siguiente manera:



No. de Radicado, BZ2023_16830177-2745133

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Señor (a)
ANA ISABEL SUAREZ GARCIA
KR 35 LT 4 BQ 7 AP 402 PORTAL SAN DIEGO EL HATO
La Mesa, Cundinamarca

Referencia: Radicado No. 2023_16771411 del 6 de octubre de 2023
Ciudadano: ANA ISABEL SUAREZ GARCIA
Identificación: Cédula de ciudadanía 51769899
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Sobre su petición: “(...) solicito se expida copia informal de toda mi historia laboral (...)”, le informamos que, puede acceder a su Historia Laboral a través de nuestra Sede Electrónica, de manera ágil y segura. A continuación, le contamos cuáles son los pasos que debe seguir para ingresar:

Para entrar a la Sede Electrónica

1. Ingrese a www.colpensiones.gov.co ubique la sección “Colpensiones Digital” y haga clic sobre ella, ubique la opción “Sede Electrónica” y elija el servicio que necesita. Recuerde que, si lo prefiere, puede acceder directamente a través del siguiente enlace: <https://sede.colpensiones.gov.co/login>
2. Use su usuario (número de cédula) y contraseña para entrar al portal. Si no la recuerda, recupérela haciendo clic sobre el enlace “Recuperar contraseña”, que encuentra en la parte inferior de la pantalla.
3. Una vez dentro, seleccione el menú “consultas”, haga clic sobre la opción “Historia Laboral Unificada”, verifique sus datos y siga los pasos que le muestra el sistema.

Aún no estoy registrado

1. Ingrese a www.colpensiones.gov.co ubique la sección “Colpensiones Digital” y haga clic sobre ella, ubique la opción “Sede Electrónica” y elija el servicio que necesita; una vez dentro elija la opción “Registrarse”. Recuerde que, si lo prefiere, puede acceder directamente a través del siguiente enlace: <https://sede.colpensiones.gov.co/login>
2. Ingrese los datos que le solicita el sistema.
3. Lea atentamente y acepte los “Términos Legales y Condiciones” para hacer uso de la Sede Electrónica; continúe siguiendo los pasos que le indica el sistema para generar su contraseña.



No. de Radicado, BZ2023_16830177-2745133

Recuerde que la información de usuario y clave son únicos e intransferibles, y que, si necesita ayuda, puede ir a la sección “Instructivo de uso”, donde encontrará el paso a paso de cada uno de sus trámites.

Es importante señalar que, si laboró en entidades del sector público y estas no cotizaron al Instituto de Seguros Sociales, es posible que los periodos no se vean reflejados en el reporte de Historia Laboral generada por Colpensiones.

Si la anterior es su situación, puede acercarse a cualquier Punto de Atención Colpensiones (PAC) y solicitar la inclusión de dichos tiempos, adjuntando el formato de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL)¹. Este formato debe solicitarlo a la entidad donde trabajó y a través de la cual hizo sus cotizaciones.

Finalmente, le informamos que, a partir del 01 de diciembre de 2017, usted puede ver en la Historia Laboral Unificada, el detalle de los tiempos tradicionales cotizados desde el año 1967 hasta el año 1994. En caso de presentar alguna inconsistencia, es necesario hacer la corrección, para lo cual debe diligenciar y entregar en cualquiera de los PAC, los formularios de “Solicitud de Corrección de Historia Laboral” junto con los soportes que tenga; esto nos permitirá validar sus datos frente a la información que tenemos en Colpensiones.

Tenga en cuenta que, puede obtener los formularios en cualquier PAC o a través del siguiente enlace: <https://www.colpensiones.gov.co/documentos/571/descarga-de-formularios/>

Esperamos que esta información sea de utilidad y que podamos apoyarle en la construcción de su futuro.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Luz Adriana Loaiza Sandoval
Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Director de Administración de Solicitudes y PQRS.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el día 06 de octubre de 2023, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, visible a folio 1 del expediente digital.

De la respuesta otorgada por la entidad accionada, se evidencia que no responde con criterios de una **contestación de fondo, clara, precisa y congruente**, frente al escrito puntual que realiza la señora **ANA ISABEL SUÁREZ GARCÍA**, pues en principio, si bien es cierto se le explica la manera como puede acceder a su historia laboral a través de la sede electrónica, la cual fue notificada en debida forma a la actora, no es menos cierto que no hubo pronunciamiento alguno sobre la solicitud de los cálculos actuariales con los cuales se realizó la proyección de salarios tomados como base de ingreso de cotización para llegar a los valores liquidados en su pensión.

Sumado a ello, en la contestación de la acción de tutela, la entidad accionada informa a este despacho en el numeral 4º de antecedentes⁶ que:

4. No obstante, se informa **que el caso fue escalado nuevamente** a la dirección competente para que realice la validación del caso y brinde respuesta detallada al accionante, explicándole todo lo concerniente a “respecto a la proyección de salarios tomados como IBL para llegar al valor de la pensión”.

Sin que se aporte prueba siquiera sumaria que acredite su remisión por competencia al área correspondiente, máxime que al momento de ser notificados de la presente acción se les puso en conocimiento los anexos de la tutela en los que se desprende la documental y el escrito remitido por la accionante.

En consecuencia, al no contar con una respuesta clara y de fondo que pueda satisfacer el Derecho de Petición instaurado por la accionante, esta juzgadora encuentra que no se han colmado en su totalidad las pretensiones formuladas por la parte actora, pues sin importar si la respuesta es positiva o negativa, se evidencia dentro de las presentes diligencias que la solicitud fue resuelta de manera parcial, siendo notorio que la entidad no hizo lo necesario en este caso para atender de fondo la solicitud de la usuaria.

Así las cosas, se ordenará al **PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente**, al derecho de petición presentado el 06 de octubre de 2023, en lo atinente a *“los cálculos actuariales, con los cuales se realizó la proyección de salarios tomados como base de ingreso de cotización para llegar a los valores liquidados en su pensión”*, notificando la respuesta en debida forma a la señora **ANA ISABEL SUÁREZ GARCÍA**, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, frente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales de salud y seguridad social también reclamados por la accionante, se negará el

⁶ Folio 24 C.7

amparo constitucional respecto a estos derechos, por cuanto en el proceso que nos convoca no existe prueba siquiera sumaria que demuestre vulneración alguna de los derechos reclamados.

Por último, se ordenará la desvinculación de la presente acción de tutela de la entidad **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta que la autoridad competente para resolver sobre lo peticionado por la accionante recae exclusivamente en la mencionada anteriormente.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por la señora **ANA ISABEL SUÁREZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.769.899, actuando en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **PRESIDENTE, DIRECTOR, REPRESENTANTE LEGAL o GERENTE y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente**, al derecho de petición presentado el 06 de octubre de 2023, en lo atinente a *"los cálculos actuariales, con los cuales se realizó la proyección de salarios tomados como base de ingreso de cotización para llegar a los valores liquidados en su pensión"*, **así mismo notificar** a la interesada la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas**, para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado al interesado o a su apoderado **conforme a lo señalado en la norma en cita**.

TERCERO: NEGAR AMPARAR LOS DERECHOS DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL reclamados por la accionante señora **ANA ISABEL SUÁREZ GARCÍA**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00683
Actora: ANA ISABEL SUÁREZ GARCÍA
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Autoridad Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DE BOGOTÁ

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d79969a315d725723aac20fb516e50209287f7656637ef199df9449a1e5448**
Documento generado en 31/10/2023 12:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152019 00674-00**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CGP, se reanuda el presente proceso.

Se requiere a las partes con el fin de dar cumplimiento al numeral 11º del acuerdo alcanzado en audiencia celebrada el día 18 de agosto de 2022, esto es, acreditar la materialización del mismo con el fin de dar por terminado el proceso de la referencia.

Notifíquese a las partes y sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7634b70b0ace5443c88130d86d45e3601341b7b4f4290d9eeec919f28add60f**

Documento generado en 31/10/2023 12:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30= de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00654-00

(Fol. 42-54) Teniendo en cuenta que el señor **JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ**, en su calidad de demandante en la acción tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **24 de octubre de 2023**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **18 de octubre de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9182bcd4da0570f56a848ce603200b6eaea98cbd24be7ea49dfd2bc88a24ba88**
Documento generado en 31/10/2023 12:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152022 00060-00**

(fol. 195-209,317). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado ELKIN FORERO MORA fue notificado a través de la secretaria del despacho a través de su apoderado judicial, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal para ello, **proponiendo excepciones de mérito.**

Se reconoce personería al profesional del derecho JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS como apoderado del demandado, señor ELKIN FORERO MORA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 310-313). Visto el escrito que antecede allegado por la parte actora a través de su apoderada, se tiene en cuenta que, **se describió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito formuladas** por la parte demandada.

(fol. 314-316). Se acepta la renuncia al poder por parte de la profesional del derecho MARÍA TERESA ÁVILA NOSSA como apoderada de la demandante, señora BLANCA RUTH MOLINA MORA.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 175 DE FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556cc9c9393267826ddb37d5c610424e6c163973e1e8502f9962039e1a8f4538**

Documento generado en 31/10/2023 12:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152022 00060-00**

(fol. 318-323) Visto el escrito que antecede, la demandante, señora **BLANCA RUTH MOLINA MORA** el día 9 de agosto de 2023, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del peticionario resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **BLANCA RUTH MOLINA MORA** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica de la amparada, se designa como abogado en amparo de pobreza a: SONIA ROCÍO GÓMEZ GUERRERO, **quien asume el proceso en el estado que se encuentra y puede ser notificada a través del correo electrónico contacto@conexionfamilia.com.**

Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 175 DE FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8d4a830ac578a4ea770136fb8ba7ec8b1f1c4f6e2365faba72cf95472289fb**

Documento generado en 31/10/2023 12:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de Cuota Alimentaria
110013110015-2022-00688-00

(Fol. 78-79) Se agrega al expediente el escrito del Agente del Ministerio Público, el cual da cuenta de la notificación del mismo.

Previo a tener en cuenta los trámites del envío de los actos de notificación visibles a folios 80 a 98, 100 a 103 del expediente digital, se **REQUIERE** a la parte actora que proceda allegar el citatorio cotejado que trata el art. 291 del C.G.P., toda vez que de la documental aportada no se allega el cotejo del citatorio o en su defecto, proceda a realizar nuevamente los trámites de notificación conforme lo ordena el art. 291 y 292 del C.G.P.

Frente al escrito obrante a folio 99, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 de FECHA 31 de OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809cfda0ebf062b618ba14a5a14dcce62dce89adfa3bf5e3af747a00fbdd5ca7**

Documento generado en 31/10/2023 12:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Nulidad matrimonio civil
1100131100152015 00578-00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines que, la profesional del derecho SANDRA RODRÍGUEZ como apoderada de la señora JENNY CAROLINA MANZANARES BELLO en representación de la menor SOFIA RIVEROS MANZANARES contestó de la demanda de manera **EXTEMPORÁNEA**, tal como se desprende de los folios 369 a 371.

A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por parte de este estrado judicial en audiencia 7 de abril de 2022, proceda secretaría a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada YEMMY RIVEROS MEJÍA a través del profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL SALGADO BURGOS (obra contestación a folios 28 a 30).

Así mismo, se requiere a la parte actora para que, informe la existencia de otros herederos por parte del señor EMERSON RIVEROS MEJÍA (q.e.p.d).

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 DE FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f8d3b715212f6a5c53a5109609507282c0a8bef8916e9057fb012190207c46**

Documento generado en 31/10/2023 12:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00586-00

(Fol. 127-131) Teniendo en cuenta que el señor **ORLANDO ANDRÉS GUERRERO GONZÁLEZ**, en su calidad de demandante en la acción tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **25 de octubre de 2023**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **23 de octubre de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa69f5f656045c779b2103c011847dda3ac482d0293fdecd512affcb2b54ff65**
Documento generado en 31/10/2023 12:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
(C. Incidente de desacato)
110013110015-2022-00696-00

Atendiendo el anterior informe secretarial, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la accionante **GLORIA TERESA TRASLAVIÑA SÁNCHEZ**, con el fin que informe al despacho, si la entidad accionada dio cumplimiento a la providencia de fecha 07 de octubre de 2022.

Así mismo, se **REQUIERE** a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, para que dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela.

Proceda secretaria notificar a las partes por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 de FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e1871277a3b53c39a40d64f2ecb9b42693fc5dff7616031183994fb2a83e0d**

Documento generado en 31/10/2023 12:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2018-01077-00

Ateniendo el escrito visible a folio 599 a 601, se la oportunidad para ponerle de presente al profesional del derecho, lo siguiente:

1. En relación con la expedición de copias auténticas de la sentencia, deberá acercarse a las instalaciones de la secretaria del juzgado para lo pertinente, en cumplimiento a lo previsto en el art. 114 del C.G.P., conforme se le indicó en el numeral 7º de la sentencia del 28 de septiembre de 2023¹.
2. Respecto a la protocolización de la partición, son las partes quienes deben dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, conforme lo previsto en el inciso 2º del núm. 7º del art. 590 del C.G.P.
3. En cuanto al levantamiento de la medida cautelar solicitada, se le ordena estarse a lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive de la precitada providencia, como quiera que se ordenó **cancelar las medidas cautelares que se encuentran vigentes.**
4. Se agrega al expediente y en conocimiento de los extremos procesales el pago de los honorarios por valor de \$1.483.500, equivalente al 69% cancelados por los interesados GABRIELA GARAY QUINTANA y JUANA CECILIA SÁNCHEZ GARAY, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la parte resolutive de la referida sentencia.

Finalmente, **proceda secretaría** dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 5º de la sentencia del 28 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 175 de FECHA 31 de octubre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folios 593-598 C.47

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728ed534675ffe374d996d231e6dfce2a71f6e2fc6d803701c69e7f1050b0499**
Documento generado en 31/10/2023 12:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>